



República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Magistrado Ponente  
**Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

REFERENCIA	760013103004-2011-00403-01
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOLINA LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	SOCIEDAD PLÁSTIKOS CIRUJANOS Y OTROS.
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA

---

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 091

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de éste a los no apelantes en la forma y términos indicados en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que modificó temporalmente el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver la alzada y definir en consecuencia lo que en derecho corresponda.

### **1. SÍNTESIS DEL LITIGIO**

Pretende la parte demandante – integrada por la afectada, Luz Marina Molina López y su núcleo familiar – se declare al médico cirujano plástico, Dr. Eduardo Salazar Hurtado y a la Sociedad Plastikos Cirujanos S.A., civilmente responsables del daño *patrimonial* y *extrapatrimonial* infligidos, con ocasión de la *mala praxis* en el procedimiento estético de *lipoescultura, abdominoplastia e implantes*

*mamarios*, cuya manifestación es la aparición de granulomas en la zona abdominal.

La anterior declaración se basa fundamentalmente, en el siguiente relato factual:

Para lo que interesa al asunto que ahora concita la atención de la Sala, útil es indicar que, en enero de 2009, la señora Molina López convino con el galeno especialista en cirugía plástica, Dr. Eduardo Salazar Hurtado, un procedimiento estético que comprendió *lipoescultura, abdominoplastia e implantes mamarios* cuyo consentimiento informado le fue leído por una asistente del médico, complementado el día de la cirugía a espaldas de la paciente; además de esa anomalía, cuestiona lo precipitado del procedimiento, porque apenas transcurrió un día desde la consulta y en su sentir no se realizó una pormenorizada valoración del estado de la piel en el abdomen, la incidencia de los antecedentes clínicos (eventración, varias cesáreas, apendicectomía e histerectomía), el material sintético a implantársele y la posible reacción del organismo; dice que esas falencias repercutieron en el resultado final de la operación, ya que, los senos quedaron sin simetría, ni equidistancia y más pequeños de lo esperado, los glúteos amorfos y una protuberante cicatriz en el abdomen; reprocha la praxis médica porque dice, se le retiró más piel de la necesaria, dejándose expuesto tejidos blandos y el interior de la parte abdominal lo que le causó infecciones de consideración en la forma de *granulomas*, no tratados por el cirujano plástico, sino por la EPS; que por ese errático procedimiento es que sufrió un cuadro contaminante que la complicó – granuloma – y en ese sentido, tanto el especialista, como la sociedad demandada, deben responderle por el daño moral y patrimonial que se causó.

Como consecuencia de lo dicho, pide la indemnización de los perjuicios referidos en la forma cuantificada en el libelo rector.

## 2. CONTESTACIÓN

Previa admisión del asunto a través del auto # 571 del 24 de mayo de 2012, el extremo pasivo intervino del siguiente modo:

**Sociedad Plástikos Cirujanos**, en lo fundamental prohijó la tesis de la legitimidad por pasiva ya que, únicamente se limitó a rentarle al médico demandado la sala de cirugía; en lo que hace al consentimiento informado del que se duele la actora, dijo que el obrante en el expediente es suficiente para el procedimiento realizado. Con el ánimo de enervar las pretensiones, propuso varias excepciones de mérito.

**Dr. Eduardo Salazar Hurtado**, en contravía a lo planteado en la demanda, defendió el procedimiento clínico que realizó en la humanidad de la actora, primero porque hizo las valoraciones previas a partir de exámenes prequirúrgicos cuyos resultados no mostraron anomalías, segundo porque informó de manera precisa y concisa los pormenores de la cirugía con inclusión de los posibles efectos secundarios, tercero porque el procedimiento en sí estuvo libre de complicación, no se presentó rechazo a los implantes, ni alteraciones o complejidades adversas; de otro lado, desdeñó la apreciación de hacer un análisis previo de la piel en la zona abdominal porque no lo contempla la *lex artis ad hoc*, además de innecesario; en punto de los antecedentes médicos, explicó que los tuvo en cuenta y que la cirugía estética no es contraindicada; también descartó premura y apresuramiento de la operación ya que obró con rigor médico; finalmente defiende el resultado de la cirugía y niega haber retirado más piel de lo necesario y

que la presencia del granuloma se explica por la propia actitud antiséptica y descuidada de la demandante, amén que es la manifestación de rechazo del cuerpo a la malla que se le puso para tratar la eventración que padeció antes de la cirugía estética; con fundamento en lo anterior, planteó varias excepciones de mérito.

El proceso inició y prosiguió bajo la égida del código de procedimiento civil, tuvo su transición al actual esquema adjetivo con la audiencia de instrucción y juzgamiento espacio en el que se alegó de conclusión y se emitió fallo desestimatorio de las pretensiones – fl. 481 –; a propósito de la decisión judicial, para el cometido de resolver la apelación, la Sala hace la siguiente síntesis:

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez en forma amplia y algo difusa hizo una reflexión acerca de la institución de la responsabilidad civil, así explicó que cuando la norma alude la culpa como elemento determinante se está ante una responsabilidad subjetiva y cuando no la menciona, objetiva; en lo que hace a la responsabilidad civil contractual señaló que la culpa no es un elemento imprescindible ya que los contratantes están obligados a cumplir su compromiso, so pena de indemnizar los daños derivados del incumplimiento; ya en el escenario de la responsabilidad médica, dijo que se caracteriza por ser una obligación de medio, porque en lo esencial, el resultado final no pende necesariamente del profesional al entrar en juego variables ajenas a su dominio; enfatizó que pese a mediar contrato para un determinado procedimiento clínico, en caso de causarse un daño al no ser este parte de la convención, si se pretende el resarcimiento, debe probarse la culpa galénica porque lo pactado es el procedimiento y no los eventos inesperados, por ello en su sentir no

hay lugar clasificar el obrar médico en medio y resultado; ya en lo que hace al caso concreto, indicó el *a quo* que el granuloma está reportado como un riesgo asociado a la cirugía estética y fue informado según consentimiento suscrito por la actora, por lo que descartó la culpa del médico y con ello el nexo de causalidad; para el Juez, según la prueba obrante en el expediente, el granuloma es una reacción del organismo a un cuerpo extraño y no una infección lo que inhibe algún yerro del especialista porque esa situación es ajena a su laborío; ante ese panorama, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

#### **4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

##### **Reparos Concretos (Demandante).**

El apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, se opuso a la decisión judicial; su voz de protesta giró en torno a, i) la cualificación de la obligación como de medio y no de resultado y con ello la imposibilidad de discutirle al galeno por su quehacer en el acto y los eventos adversos; ii) el hecho de no concebir el asunto como una responsabilidad contractual con lo que se hizo una exigencia de culpa que no es propia de esos asuntos; iii) finaliza, señalando que los medios probatorios sí permiten tener por acreditado el nexo de causalidad que echó de menos el fallador de instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la

relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no susceptible de sanear o convalidar.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

### **5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS**

El contexto fáctico del expediente, permite plantear los siguientes problemas jurídicos: ¿Hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, bajo los supuestos contenidos en los motivos de reparo expuestos por el recurrente?; ¿En tratándose de la acción civil de responsabilidad civil médica, como la aquí promovida, el obrar del facultativo se mira como una obligación de medio o de resultado?; en uno u otro caso, ¿qué otros ingredientes hay que estimar para declarar responsable al médico?; a propósito de las cirugías estéticas, son consideradas obligaciones de medio o de resultado?; finalmente, ¿las pruebas recaudadas en el caso, evidencian el nexo de causalidad entre el quehacer del médico – lipoescultura, lipectomía e implante mamario – y el daño – granulomas en la zona abdominal –?.

### **5.2.- PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO**

En la decisión de primera instancia, el *a quo*, señaló de modo unívoco que en el caso *sub examine*, no se estructuró la responsabilidad médica esencialmente, porque no se comprobaron dos elementos cardinales: la culpa del cirujano estético y el nexo de causalidad, porque estimó que el *granuloma* que afectó en al menos dos ocasiones a la demandante, según registro en la historia clínica, es un evento si bien adverso,

asociado a la cirugía y que al dársele a conocer previamente a la paciente en el consentimiento, queda erradicada la culpabilidad del interviniente; en punto del nexo de causalidad, se remitió a lo antes dicho, esto es, la reacción imprevisible del cuerpo humano frente a un elemento extraño – malla o sutura – no ligada directamente al quehacer del especialista y por consiguiente, no hay forma de achacarle la posterior contingencia vivida por la actora; concretamente, esas fueron las razones constitutivas de la piedra angular de la decisión judicial reprochada.

Por su parte el recurrente insiste en la declaratoria de responsabilidad, a partir de una teorización de la especie de acción civil resarcitoria médica, esto es, que al moverse el asunto dentro de un contrato y tener como objeto esencial, el embellecimiento corpóreo de la actora – lipoescultura e implantación de prótesis mamaria - hay un débito del galeno que se satisface con el resultado final y que en caso de no verificarse compromete su responsabilidad; dice que en los procedimientos estéticos el resultado final es la media de ponderación a favor o en contra del galeno; remozó la apelación indicado que los medios probatorios recaudados son suficientes para tener por probada la culpa y el nexo de causalidad que echó de menos el juez de instancia.

Para darle solución a los problemas jurídicos planteados anteriormente, empieza la Sala, por recordar – particularmente al apelante – que la medicina como conjunto de saberes cuyo objetivo primario es el bienestar del ser a partir de una buena condición de salud, tiene como punto de partida la prevención – profilaxis – y así lo ha entendido el legislador al expedir varias reglamentaciones al respecto – art. 1 Ley 23/1981; art. 2 de la Ley 1438 de 2011 y art. 9 de la Ley 1751/2015, entre otras –, si ello es así sencillamente no debería existir en la

humanidad tantas y variadas patologías que comprometen la pervivencia del ser y elevan la tasa de mortalidad, es más, hay estudios serios que indican que uno de los efectos nocivos de la evolución o revolución industrial es precisamente la afectación sanitaria que repercute en la salud de los seres humanos<sup>1</sup>, en ese sentido, ya la medicina si bien conserva esa necesidad de promoción y prevención antes que curar, tuvo la necesidad de desarrollarse a la velocidad de su antagonista la enfermedad para hacerle frente y tener la suficiente capacidad de respuesta y evitar las catástrofes del pasado – peste negra en la edad media o la gripa española un poco más contemporánea –.

Sabiamente el artículo 1 en sus numerales 1º y 2º de la ley de ética médica, conceptuó que la medicina, **“...es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades...”** y por dicha circunstancia, **“...el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes...”** y el objeto de tratamiento, análisis y diagnóstico es el cuerpo humano como **“...unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas....”**; en ese sentido, el médico pone a disposición del paciente los **“...conocimientos médicos con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética...”**, amén de, **“...Velar solícitamente y ante todo por la salud de mi paciente...”**; entonces, la inferencia lógica de estas expresiones de voluntad soberana, no es otra que la puesta en escena del saber del facultativo en pro del paciente y con el propósito de obtener su curación en las medidas de las posibilidades – art. 13 –, teniendo de presente de antemano que pueden darse variables insospechadas algunas

---

<sup>1</sup> [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/07/120626\\_ingles\\_revolucion\\_industrial\\_contaminacion\\_lp](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/07/120626_ingles_revolucion_industrial_contaminacion_lp)

previsibles, otras no que atentan o dan al traste con el querer filantrópico del médico.

Por ello, en coherencia con el postulado normativo la cualificación de la intervención médica no es de resultado, sino de medio – art. 16, Ley 23/1981 y 104 de la Ley 1438/2011 –, precisamente porque la principal obligación del tratante es obrar con prudencia, profesionalismo y apego al rigor clínico según las reglas de la *lex artis ad hoc* vigentes, sin que de allí pueda elucidarse la obligación de sanar, curar o regenerar en estricto sentido, porque como se anotó antes, el organismo está expuesto a múltiples y variadas externalidades que pueden favorecer o eclipsar el tratamiento; sería un verdadero despropósito, condenar al galeno por el simple hecho de no obtener la sanación del paciente pese a la imposibilidad objetiva y obvia, como se dijo, el médico le ofrece al paciente su capacidad profesional y experiencia para lograr intentar un resultado, pero no obtenerlo, no es sinónimo de responsabilidad o condena por lo ya anotado, la proactividad, esmero y diligencia, libran al profesional de la salud del lastre.

La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, sobre el punto, anotó lo siguiente:

*“...6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

---

<sup>2</sup> Sentencia Casación Civil, 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017, Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*

*Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto).*

*En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

*la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero...”.*

Dicho lo anterior, es necesario precisar de manera categórica que evidentemente, en el caso de la señora Luz Marina Molina López, medio un contrato de prestación de servicio de cirugía estética o embellecimiento con el fin de realizarse en un mismo acto, tres procedimientos – lipoescultura, abdominoplastia e implantes mamarios, ver folios 19 a 50 – situación clínica que según la normatividad antes señalada y la cita jurisprudencial transcrita parcialmente, permite catalogar en línea de principio ese tipo de intervención como de medio y no de resultado; al margen del contrato, que existe y nadie discutió, lo que es necesario entender es que el radio de acción de la convención es la dispensación de una asistencia médica y esa particularidad pone el asunto en el campo de la responsabilidad médica que tiene unos ingredientes especiales, más allá de sostenerse sustantivamente en el artículo 2341 del C.C., uno de ellos la necesidad insoslayable de probar la culpa médica con todo rigor, pues la Ley citada atrás, dicta que la responsabilidad del médico, **“...por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto...”**, es decir, solo en caso de probada negligencia, temeridad, imprudencia o exceso de confianza, es posible asentir la tesis del compromiso subjetivo del profesional.

Ahora, pudiera pensarse con algo de razón que al enmarcarse el asunto en una cirugía estética y mediar acuerdo de voluntades, necesariamente debe producirse un resultado satisfactorio y en caso contrario, la declaratoria de responsabilidad es inevitable; esa reflexión

hay que hacerla con sumo cuidado, sobre todo porque el hecho de convenir una cirugía corpórea para embellecer, no deja de encuadrarse dentro del espectro general de la prestación de servicio médico y ahí como se ha anotado ampliamente, impera la regla de medio y no de resultado, por supuesto, como en toda generalidad, hay excepción – *omnis habet sua regula exceptione* – y en el caso particular, es verificar el compromiso o resultado al que se contrajo el médico, solo en ese evento, puede aliviarse la carga probar la culpa, porque se presume y queda el acreedor en la tarea de acreditar el daño y el nexo de causalidad.

Significa lo anterior que, en el escenario de una declaración de responsabilidad civil médica por *mala praxis* en cirugía estética, una de las principales misiones del afectado es demostrar el deber del médico a obtener un determinado resultado, porque no hay que olvidar que por lo general al celebrarse un contrato las partes suelen obligarse a hacer algo – art. 1495 C.C. –, en el caso del tipo de procedimiento que se alude, el paciente paga por el servicio y el facultativo lo realiza – art. 1496 C.C. –, por lo que, válidamente celebrada esa comunión es ley para las partes y las intima a ejecutar el correlativo débito – art. 1602 – acorde al compromiso que se adquirió – art. 1603 C.C. –; en ese sentido es esperable que, si tal como sucede en el caso presente, se denuncia ausencia de resultado acorde a lo pactado, el interesado ponga en evidencia según la propia exigencia normativa, cuál fue el resultado a que se comprometió el médico al aceptar el encargo, esto es, ¿la no presencia de granulomas por el uso de material sintético?, ¿la simetría y tamaño de los senos de los que se queja en la demanda el extremo activo?, ¿la uniformidad de los glúteos y la buena apariencia del abdomen después de su intervención?, si la desazón de la actora

estriba en estos interrogantes y para apoyar su desánimo por no alcanzar el resultado querido acompaña un material fotográfico que puede ser indicativo de esa dolorosa situación, se quedó corta al no probar en el expediente que el galeno sí adquirió el compromiso de librarla de la pesada carga que aquí se denuncia; puede estar verificado el daño – uno de los tres elementos de la responsabilidad civil – pero no hay que olvidar que para consolidar la pretensión indemnizatoria, es imperativo la comprobación de otros ingredientes, v.g., si la concepción del caso tiene como punta de lanza el resultado final insatisfactorio – que es perfectamente posible en las procedimientos de embellecimiento o suntuosos – de lo primero que debe asegurarse el promotor de la acción es la acreditación de la obligación del demandado, esto es, el resultado al que comprometió, de no ser así, sencillamente, pasa a ser considerada como obligación de medio y en ese caso, se suma una preocupación más: probar la culpa.

En el *sub lite*, realmente no hay evidencia con suficiencia para estimar la obligación del médico demandado como de resultado; en efecto, los documentos obrantes en el proceso indican que para el 6 de enero de 2009 – fl. 19 –, se abrió historia clínica de la demandante con el ánimo de intervenirle gran parte de su cuerpo – senos, abdomen y glúteos –, acordándose para el efecto los procedimientos de lipoescultura, abdominoplastia e implantes mamarios – fl. 29 –; a folio 19, sobre lo discurrido, en lo que hace a los senos se anotó que “...*elevantar, tamaño discreto...*”, abdomen, “...*moldear, reconstruir...*”, al igual que con los glúteos; esa información se complementa con los documentos vistos a folios 22 y 25 que son indicativos del estado previo de la zona corpórea a intervenir antes de la cirugía; esos documentos no permiten a la Sala concluir sobre el resultado de la intervención por parte del médico al menos no en la forma e intensidad que reclama la demandante, bien se

ve que, adquirió una obligación de medio circunscrita a mejorar esas partes del cuerpo y darle buena apariencia, es más, se firmó un pliego intitulado “*nota aclaratoria*” en el que se explicó a la paciente que, “...*No es posible garantizar resultados ni cómo va evolucionar un post – operatorio..*”, condicionando el éxito de la cirugía a los “...*hábitos de vida, de los cuidados post – operatorios y si es capaz de seguir instrucciones y cumplirlas...*” – fl. 23 –, destaca la Sala que ese documento no fue tachado, ni redargüido de falso dentro de la oportunidad legal por lo que cobra eficacia probática en lo que a la conclusión de obligación de medio en este caso particular se refiere.

Ahora, dentro de la libertad probatoria que campea actualmente, las pruebas recaudadas en instancia, no permiten inferir el resultado a que se contrajo el cirujano demandado; la testigo **Diana Marcela Enriquez** – fls. 5 a 16, Cdo. 2 – en forma general refiere los pormenores del post operatorio y que precisamente fue contratada por la actora para que le ayudara en el cuidado, a propósito dijo de la cirugía que, “...*en los primeros días...yo no le vi nada...como al tiempito que la salió a ella como un barrito, y ese coso se le explotó y empezó a supurarle...yo le miraba la cirugía y eso era un hueco y no hacía que botar pus como sangre por esa herida,...*”, en los relatos posteriores hace referencia a la herida o grano o granuloma que le supuraba y lo asocia como el generador de la desdicha; entretanto, **Yeidi Johana Gavia Quiñonez**, narró que acompañó a la demandante el día de la consulta y a partir de una serie de sucesos que calificó como extraños trató de convencer a la actora de no hacerse la cirugía por la prontitud o precipitación de la misma; acotó que no presenció el momento de la explicación sobre la cirugía en sí – consentimiento informado – porque se le hizo en forma privada, sin que pudiera estar presente, en lo que hace al post quirúrgico, dijo que “...*la herida estaba totalmente abierta, sé que ella*

*cumplió con todos los cuidados de cualquier cirugía de ese tipo...se quejaba de los dolores, el estómago lo tenía como una piedra,...si el médico fue capaz de asegurarle a LUZ MARINA, sobre un procedimiento que no lo había iniciado, de prometerle que quedaría perfecta, teniendo conocimiento médico y ético...Nuevamente manifiesto que la separaron a un consultorio donde yo no estuviese presente y no sé qué tipo de diálogo, conversación, firma de documentos se realizó...”; de esos medios de convicción no hay forma de establecer a ciencia cierta si más allá de establecer un procedimiento a practicar se comprometió a un determinado resultado, porque en lo medular, las declarantes se refieren en términos generales a la complicación post cirugía, esto es, a los graves problemas fisiológicos, psicológicos y de pareja que afrontó a raíz de la irrupción del *granuloma*; dedúzcase de lo dicho, que la prueba documental y la testifical hasta aquí analizada, no permiten tener certeza de las estipulaciones especiales en el contrato de prestación de servicio de cirugía estética y por lo mismo, definitivamente la obligación del médico fue de medio y no de resultado, lo que supone, tal como lo indicó el juez de primera instancia – pese a su dialéctica procelosa – que la culpa galénica para efectos de la declaración positiva de responsabilidad en este caso debe probarse.*

Esta aserción tiene apoyo, además, en lo que sobre el particular viene sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, a propósito de la calificación en términos generales como obligación de medio y no de resultado, de la cirugía estética:

**“...En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la**

---

<sup>4</sup> Sentencia Casación Civil SC 4786-2020 del 7 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre:**

***[E]n materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C. (SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01)...”.***  
(Subrayado fuera de texto original).

Entonces, no habiéndose probado en el expediente, según lo antes referido, el resultado o compromiso del cirujano plástico con el procedimiento a desarrollarse en la humanidad de la demandante, no puede calificarse esta especie de responsabilidad como de resultado como insistentemente lo plantea el apelante, por el simple hecho de ser un procedimiento de embellecimiento o estético, de todas formas la regla general de adecuación dicta que se trata de una gestión de medio y no resultado, salvo que se pruebe esta última circunstancia que como suficientemente ha sido relatado no se dio, lo que dejaba a la parte

actora, con la carga de probar, reitérese, la culpa del médico en el hecho dañoso, capítulo que la Sala analizará a renglón seguido por ser constitutivo de reparo contra el fallo emitido en primera instancia.

El contexto de este pleito civil deducido a partir de la demanda, la contestación y las pruebas legalmente incorporadas, permiten tener por sentado que la causa de la molestia, dolor, angustia, congoja y pesadumbre de la actora es el *granuloma* que la afectó en al menos dos ocasiones – ver historia clínica – y que minaron su condición física y psíquica – las testigos de cargo, enfatizaron fundamentalmente sobre el drástico cambio de vida desde el momento en que brotó el primer granuloma, que incluso le afectó la vida de pareja –, atribuida esa contingencia en lo esencial, a la *mala praxis* quirúrgica; en la demanda se indica que es debido a la sutura usada por el cirujano plástico y sobre todo a la falta de estudio de la piel y la posible incidencia de los eventos clínicos anteriores; lo cierto del caso, es que el haz probatorio está inclinado a calificar la presencia de granuloma más como una reacción idiosincrática del cuerpo que como una manifestación imperita o error de conducta del galeno demandado.

En efecto, el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca anotó que el *granuloma* por cuerpo extraño en la piel y tejido subcutáneo, “...no derivados de la cirugía estética...” - fls. 42 y 43, Cdno. 2, Pruebas Dte –; por su parte el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir de un pormenorizado recuento de los antecedentes clínicos de la actora – tres cesáreas, histerectomía, eventración con colocación de malla – señaló que empezó a supurar y que no recibió atención médica ni de la EPS, ni del cirujano plástico – en honor a la verdad, las intervenciones para la atención del granuloma corrieron por cuenta de la EPS según historia

clínica obrante en autos, los informes de radiología y patología, indican que el granuloma es una respuesta de rechazo del organismo a cuerpo extraño, bien puede ser la malla utilizada para tratarse alguna de las cesáreas, la eventración o aún la propia sutura de la cirugía estética, fls. 140 a 152, Cdno. 2 –; ese informe técnico se complementó con otro rendido en enero de 2016 – fls. 343 a 347, Cdno. 2 –, en el que se anotó en forma expresa que *“...la paciente fue manejada acorde con los lineamientos básicos de atención, se siguieron las normas establecidas para el manejo de la paciente en cuestión y se puso a disposición todas las medidas de diagnóstico y tratamiento...”*, en lo que hace al granuloma, acusación en esta acción civil contra el demandado, anotó que, *“...respecto al granuloma formado y las complicaciones presentadas son derivadas propiamente del procedimiento quirúrgico estético, complicaciones que fueron previamente aclaradas y consentida por parte de la paciente al firmar el consentimiento informado. Es decir, esta complicación es una complicación esperada de este tipo de procedimientos, máxime si la paciente ya había tenido intervenciones previas como fue la colocación de una malla y la realización de una histerectomía, esto hace que de base el tejido se comporte diferente ante la nueva intervención quirúrgica y no siendo posible prever este comportamiento cicatrizal del tejido...”*.

Esa prueba técnica guarda relación con el dictamen que rindió el cirujano plástico, **Dr. Darío Salazar Salazar**, al explicar sobre el particular que, una reacción esperada de la cirugía estética es la *“...anormalidad en la cicatrización de la herida, reacción a los puntos de sutura...”*; en punto del granuloma, señaló que *“...es una masa que se forma como respuesta del organismos ante un cuerpo extraño. Es un mecanismo de defensa, natural del cuerpo humano...”*; ratificó que el granuloma que padeció la demandante, está descrito en la literatura

médica “...dentro de lo que puede pasar después de este tipo de cirugías, el tratamiento fue oportuno y adecuado...” – fls. 44 a 48, Cdo. 3, pruebas Ddo –, es decir, es coincidente con los hallazgos de medicina legal al estimar ese evento como un riesgo asociado o inherente de difícil o imposible previsión por el galeno.

Además, hay que agregar que aun cuando haya forma de calificar la obligación galénica como de resultado, no puede por esa sola circunstancia condenarse al médico en caso de presentarse una manifestación adversa del organismo, pues esa situación no está dentro de su poder de dominio o acción, los eventos inesperados o idiosincráticos no pueden ser achacables al profesional a condición claro está, de haber informado previamente al paciente sobre los posibles riesgos en el proceso de consentir la intervención, “...**Huelga explicarlo, si bien los deberes de resultado dan lugar al resarcimiento de perjuicios cuando no se alcanza el fin esperado, este débito se frustra en los eventos en que la falta del efecto se originó en la concreción de alguno de los riesgos que asintió la paciente en desarrollo del consentimiento informado...**”<sup>5</sup>, lo que descarta responsabilidad médica en el evento que se presume la culpa, porque en tal caso ha sido un factor o causa extraña el que dio al traste con el resultado querido y prometido, fracturando de ese modo el hilo de causalidad.

En el caso de la señora Molina López, ciertamente le fue puesto de presente como riesgo inherente del procedimiento estético que se le hizo, la posibilidad de padecer *granuloma* – fl. 24, Cdo. 1 y folio 20, Cdo. 2 –, así como otros asuntos similares tales como *trastornos de cicatrización, rechazo, reacción a cuerpo extraño* y pese a que en la

---

5 Fallo citado en 4.

demanda se desdeñó tal situación – dijo que se hizo a sus espaldas –, lo cierto del caso es que no se probó en el expediente que no se hubiera obtenido su consentimiento en cabal forma; ese dolor, padecimiento y afectación, indeseable por demás, se explica por el rechazo de su propio organismo a un cuerpo extraño que dicho sea de paso, no se sabe con certeza si es a la malla colocada para paliar la eventración a la que es proclive – la historia clínica documenta la inclinación de la actora a padecerla – o por efecto de algún punto de sutura de la cirugía estética, lo que por supuesto, descarta cualquier culpa del médico, porque como está anotado en los dictámenes, la respuesta del cuerpo a un material sintético es de difícil pronóstico, sumado a que esa situación no está dentro del dominio del galeno.

Varios médicos dieron su versión sobre el asunto y la Sala destaca lo siguiente:

La Cirujana Plástica, **Dra. Carmen Elvira Hidalgo Ibarra**, que intervino el primer granuloma que el brotó a la demandante, lo reportó como *“...un cuerpo extraño, que muy probablemente es por la malla... cuando yo la revisé en la consulta, ella tenía un punto de prolene que es un material de sutura y también malla...Su problema iba a persistir si seguía teniendo en su interior la malla y los puntos de anclaje de la malla...”*, destacó que el informe de patología en una segunda operación que se le hizo, confirmó que la fuente del granuloma es la aversión del cuerpo a la malla de prolene; dijo además que pese a los antecedentes médicos de la actora, la cirugía estética no está contraindicada, desechó la tesis de hacer un estudio de piel antes de cirugía y ratificó la presencia de granuloma cutáneo *“...secundaria al rechazo del sistema inmunológico a un material extraño...”* – fls. 3 a 9. Cdno. 3 –.

El médico **Wilson Gonzalo Caro Bedoya**, se refirió en términos más o menos semejante a su colega, anotó que valoró a la demandante y que la ayuda diagnóstica mostró “...pequeños cambios inflamatorios de la pared, posiblemente relacionado a granuloma de cuerpo extraño...con respecto al tratamiento y siendo el granuloma una reacción inflamatoria del organismo a un cuerpo extraño, probablemente solo caben dos posibilidades, esperar a que el cuerpo lo extruya...o hacer una pequeña intervención para retirar el cuerpo extraño...un factor de riesgo, que es que la señora tenía una malla abdominal colocada 8 años antes y no es infrecuente que esas mallas actúe como cuerpo extraño y produzcan granulomas,...toda cirugía que utilice suturas, el paciente es susceptible de rechazar la sutura,...”. – fls. 14 a 19, Cdno. 3 –.

La también cirujana plástica, **Dra. Nayibel Stella Jácome Manosalva**, participó del debate probatorio como testigo de descargo y dio su versión en los siguientes términos, “...la causa del granuloma es reacción a cuerpo extraño, por materiales utilizados durante cualquier acto quirúrgico...”, que al valorar a la demandante, “...observo una cicatriz de abdominoplastia (lipectomia) y debajo de la cicatriz, a dos centímetros aproximadamente, enrojecimiento, inflamación y reacción a cuerpo extraño correspondientes a granuloma...”, descartó que ese granuloma tenga como origen el punto de sutura de la cirugía estética porque “...esta dos centímetros debajo de la cicatriz...” y al igual que la médica Hidalgo Ibarra, explicó que no existe un estudio de piel para determinar la adherencia a la cirugía o prever su reacción frente a un cuerpo extraño.

Finalmente el médico **Carlos Alberto Velasco Echeverri**, especialista en cirugía plástica, señaló que examinó a la paciente y “...lo que encuentro es un granuloma en una cicatriz...es una complicación

*realmente común y que la intervención consiste en retirar el tejido alterado y hacer nuevamente la cicatriz, uniendo tejido sano...El granuloma en sí es una reacción inflamatoria localizada y exagerada de parte del organismo y las causas puede ser como reacción a cuerpo extraño, secundario a infección o inmunológica, es decir un desorden propio del cuerpo, por lo tanto predecirlo es imposible,...*” – fls. 38 a 41, Cdno. 3 –.

Todo el material probatorio recopilado en el proceso, indica a las claras que la manifestación que experimentó la demandante es producto esencialmente de una reacción alérgica de su propio organismo al material sintético utilizado en ella, que bien puede ser la malla para atender la eventración o algún punto de sutura de la cirugía estética, pero en uno u otro caso, por ser una expresión espontánea del propio cuerpo en la que en nada incide el galeno, no hay forma de achacarle responsabilidad al ser el propio organismo el causante de la dolencia y no algún obrar imperito del médico.

El panorama probatorio descarta tajantemente, el elemento de *culpabilidad* y el nexo de causalidad pues, reitérese, de lo que si hay certeza es la reacción propia del organismo por la presencia de un cuerpo extraño que lo afecta y en ello, por supuesto, no hay reproche que endilgar al tratamiento médico que se le ha dispensado. De ese modo, se infiere sin el menor atisbo de duda que atinó el Juez de primer grado al considerar no consolidada la responsabilidad deprecada y por lo mismo, no queda otro camino que confirmar su decisión.

En conclusión, esta Sala de Decisión, confirmará el fallo de primera instancia en su integridad, como sigue.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 001 del 3 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a raíz de las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente por la no prosperidad del recurso de apelación – numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P. –. Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$ **1.500.000.00.**

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,

  
**HERNANDO RODRIGUEZ MESA**  
(Con ausencia justificada)

**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

  
**HOMERO MORA INSUASTY**